

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(93) 125 final

Bruselas, 22 de marzo de 1993

Propuesta modificada de

DECISION DEL CONSEJO

relativa a un mecanismo de seguimiento de las emisiones
comunitarias de CO₂ y otros gases de invernadero

(presentada por la Comisión en virtud del apartado 3
del artículo 149 del tratado CEE)

EXPOSICION DE MOTIVOS

En su sesión del 12 de marzo de 1993, el Parlamento Europeo emitió un dictamen sobre una propuesta de Decisión del Consejo relativa a un mecanismo de seguimiento de las emisiones comunitarias de CO₂ y otros gases de invernadero presentada por la Comisión el 1 de junio de 1992¹.

La presente propuesta modificada tiene en cuenta las enmiendas pedidas por el Parlamento Europeo en los aspectos en que la Comisión está en condiciones de aceptarlas.

En particular, la Comisión aceptó las enmiendas que proponen hacer más transparentes los procedimientos del mecanismo (enmiendas núms. 3, 4 y 5 en parte, y 14). Asimismo aceptó las enmiendas 1 y 2, que introducen en los artículos 1 y 2 una referencia a las Conclusiones del Consejo del 29 de octubre.

La Comisión aceptó también la enmienda núm. 15, por la que se suprime el artículo 7.

La Comisión no aceptó las enmiendas sobre los métodos técnicos para la elaboración de los repertorios de emisiones (núms. 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13). Aun compartiendo la orientación general de dichas enmiendas, entiende que no hay necesidad de incorporarlas al texto legal de la Decisión. La Comisión sigue ya este tipo de métodos y sistemas en las actividades que desarrolla en materia de repertorios de emisiones.

Tampoco se aceptaron las enmiendas que modifican los procedimientos del Comité (núms. 16, 17 y 18). A este respecto, la Comisión se atiene a lo dispuesto en la Decisión 87/373/CEE del Consejo sobre el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión.

El requisito de que se determine la relación eficacia/coste de las diversas estrategias entre los diferentes sectores y dentro de un mismo sector (segunda parte de la enmienda núm. 4) y el de distinguir entre medidas nacionales e internacionales (segunda parte de la enmienda núm. 5) no fueron aceptados, por las dificultades que podría entrañar la definición de límites coherentes para este tipo de valoraciones.

Tampoco se aceptó dejar exclusivamente en manos de los Estados miembros la adopción de medidas suplementarias (enmienda núm. 6, segunda parte), pues cabe la posibilidad de que se precisen también actuaciones adicionales a nivel comunitario. Sin embargo, fue aceptada la primera parte de la enmienda núm. 6.

Artículo 1

Mediante la presente decisión se establece un mecanismo de seguimiento de las emisiones de CO₂ en los Estados miembros, con el fin de garantizar el logro en la Comunidad del objetivo de estabilización de las emisiones de CO₂ para el año 2000 en los niveles registrados en 1990, y se prevé el establecimiento progresivo de un mecanismo de seguimiento de los otros gases de invernadero según se vaya elaborando una política a este respecto.

Mediante la presente decisión se establece un mecanismo de seguimiento de las emisiones de CO₂ en los Estados miembros, con el fin de garantizar el logro en la Comunidad del objetivo de estabilización de las emisiones de CO₂ para el año 2000 en los niveles registrados en 1990, en los términos de las conclusiones del Consejo Medio Ambiente-Energía de 29 de octubre de 1990, y se prevé el establecimiento progresivo de un mecanismo de seguimiento de los otros gases de invernadero según se vaya elaborando una política a este respecto.

Letra b del artículo 2

Las emisiones totales de CO₂ en la Comunidad en el año 2000 y después deberán mantenerse al nivel del año de referencia de 1990 o por debajo de éste.

Las emisiones totales de CO₂ en la Comunidad en el año 2000 y después deberán mantenerse al nivel del año de referencia de 1990 o por debajo de éste, en el marco de una estrategia comunitaria en la materia, y de conformidad con las conclusiones del Consejo Medio Ambiente-Energía de 29 de octubre de 1990.

Letra a) del punto I del artículo 3

Los Estados miembros elaborarán programas nacionales sobre las emisiones de CO₂, que incluyan estrategias y objetivos nacionales de emisión de CO₂ para limitar sus emisiones de CO₂, con el fin de contribuir al logro del objetivo comunitario de estabilización del CO₂.

Los Estados miembros elaborarán y publicarán, antes de finales de 1993, programas nacionales sobre las emisiones de CO₂, que incluyan estrategias y objetivos nacionales de emisión de CO₂ para limitar sus emisiones de CO₂, con el fin de contribuir al logro del objetivo comunitario de estabilización del CO₂.

Letra c) del apartado I del artículo 3

Los programas nacionales incluirán en la medida de lo posible :

- el uso de instrumentos y medidas nacionales dirigidos a mejorar la conservación y eficacia de la energía;
- el uso de instrumentos y medidas nacionales dirigidos a fomentar la sustitución de combustibles por otros que tengan un escaso o nulo contenido en carbono;
- la aplicación de las eventuales normas y políticas comunitarias, con inclusión de instrumentos económicos y fiscales;
- una evaluación de las repercusiones económicas de las medidas antes citadas.

Los programas nacionales incluirán en la medida de lo posible :

- el uso de instrumentos y medidas nacionales dirigidos a mejorar la conservación y eficacia de la energía;
- el uso de instrumentos y medidas nacionales dirigidos a fomentar la sustitución de combustibles por otros que tengan un escaso o nulo contenido en carbono;
- la aplicación de las eventuales normas y políticas comunitarias, con inclusión de instrumentos económicos y fiscales;
- una evaluación, que se hará pública, de las repercusiones económicas de las medidas antes citadas

Apartado II del artículo 3

Los Estados miembros informarán asimismo sobre las políticas y medidas tomadas a fin de aumentar la captación de las emisiones de CO₂, así como medidas adoptadas para limitar las emisiones de los otros gases de invernadero (distintos del CO₂) y para evaluar las repercusiones de estas medidas.

Los Estados miembros informarán sobre las políticas y medidas tomadas a fin de aumentar la captación de las emisiones de CO₂, así como sobre los objetivos fijados y las medidas adoptadas para limitar las emisiones de los otros gases de invernadero (distintos del CO₂) y para evaluar las repercusiones de estas medidas.

Apartado II del artículo 4

En función de los resultados de la evaluación, la Comisión podrá plantear, en caso necesario y teniendo en cuenta el reparto equitativo de la carga, todas las propuestas convenientes sobre las medidas completas requeridas con el fin de garantizar el logro del objetivo comunitario de estabilización del CO₂ y la limitación de las emisiones de los otros gases de invernadero. El Consejo decidirá sobre estas propuestas por mayoría cualificada tras consultar con el Parlamento Europeo y el Comité Económico y Social.

En función de los resultados de la evaluación, la Comisión planteará, en caso necesario y teniendo en cuenta el reparto equitativo de la carga, todas las propuestas convenientes sobre las medidas complementarias requeridas para garantizar el logro del objetivo comunitario de estabilización del CO₂ y la limitación de las emisiones de los otros gases de invernadero. El Consejo decidirá sobre estas propuestas por mayoría cualificada tras consultar con el Parlamento Europeo y el Comité Económico y Social.

Letra e) del artículo 5

La Comisión establecerá en el plazo de seis meses a partir de su recepción un informe global de estos datos que se transmitirá a los Estados miembros.

La Comisión establecerá, y hará público, en el plazo de seis meses a partir de su recepción un informe global de estos datos que se transmitirá a los Estados miembros.

Artículo 7

La comunicación de datos a que se refiere el artículo 5, así como las medidas establecidas en los artículos 4 y 6, se integrarán en la medida de lo posible en el proceso de revisión de las políticas energéticas nacionales definidas en la Resolución 86/C 241/01 del Consejo de 16 de septiembre de 1986.

Suprimase.

COM(93) 125 final

DOCUMENTOS

ES**04**

N° de catálogo : CB-CO-93-146-ES-C

ISBN 92-77-53930-5

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo